



Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué

Ibagué, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TEMA: REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON BASE EN EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C.)

DEMANDANTE: RICARDO VELANDIA GUZMAN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 73001-33 -33- 011-2019-00274-00

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia en primera instancia que en derecho corresponda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, el cual fue iniciado por el señor Ricardo Velandia Guzmán en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda¹

1.1. Pretensiones²

PRIMERA: Que se inapliquen por inconstitucionales los decretos que aumentaron el salario del demandante para los años 1999, 2001 y 2002, y que se precisan así: Decreto 122 del año 1997, Decreto 62 del año 1999 y el Decreto 746 del año 2002.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad del acto administrativo No. **S-2018-063810/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 28 de noviembre de 2018** emitido por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicios No.79683212 de 30 de julio de 2012.

¹ Cuaderno Principal - Expediente Digital – Documento No. 1 - Folios 5 a 39.

² Cuaderno Principal - Expediente Digital – Documento No. 1 - Folios 6 a 7.

TERCERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo E-01524-201823648-CASUR id:3749922 del 13 de noviembre de 2018 emitido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se niega la reliquidación de la asignación del señor Ricardo Velandia Guzman.

CUARTO: Que se condene a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional a modificar la hoja de servicios No. 79683212 30 de julio de 2012 en el entendido que debe aplicar al salario básico, como factor salarial y prestacional, del señor Agente (R) Ricardo Velandia Gúzman el porcentaje equivalente a seis puntos veinte por ciento (6.20%) como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999 y 2002.

QUINTO: Que se condene a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional a modificar la hoja de servicios No. 79683212 del 30 de julio de 2012, en el entendido que debe aplicar a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, como factores salariales y prestacionales, del señor Ricardo Velandia.

SEXTO: Que se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del señor Ricardo Velandia, aplicando el porcentaje de índice de precios al consumidor establecido por el gobierno nacional para los años 1997,1999 y 2002, teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido al salario del demandante para las referidas anualidades por parte de la Policía Nacional fue inferior al que por (IPC) se decretó por el Estado Colombiano, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

SEPTIMO: Que se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del señor Ricardo Velandia, a partir del 18 de septiembre de 2012, fecha en la cual se le reconoció la prestación periódica mediante la Resolución No. 11514.

OCTAVO: Que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del código contencioso Administrativo.

1.2. Hechos³

PRIMERO: El señor Ricardo Velandia Guzmán ingreso a la policía en el año 1992, según consta en su hoja de servicios.

SEGUNDO: El señor Ricardo Velandia Guzmán, para los años 1997, 1999 y 2002, se encontraba en servicio activo en la institución policial.

TERCERO: El Gobierno nacional estableció el salario que debían percibir los miembros de la fuerza pública para los años 1997, 1999 y 2002.

³ Cuaderno Principal - Expediente Digital – Documento No. 1 - Folios 7 a 8.

CUARTO: El incremento efectuado al salario y prestaciones del señor Ricardo Velandia Guzmán, para los años referidos en el numeral tercero, son inferiores al porcentaje final que correspondió por concepto de índice de precios al consumidor, situación que se refleja de la siguiente manera de acuerdo con lo certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística:

- a) Incremento salarial para los años 1997, 1999 y 2002
 -Grado que ostentaba: Agente

Año	IPC del año anterior y sobre el cual debió reajustarse el salario	Incremento aplicado al uniformado de acuerdo con el decreto correspondiente	Diferencia porcentual entre el IPC del año anterior y el aumento reconocido
1997	21,63%	18,86885%	2,76%
1999	16,70 %	14,9100%	1,79%
2002	7,65%	6,0000%	1,65%

Afirman que en la tabla anterior las diferencias porcentuales acumuladas para los mencionados años corresponde a: 6.20%.

QUINTO: Evidenciaron que en los grafico que verifican ut-supra, se observa que, durante los años referidos, existe una diferencia porcentual con respecto de los incrementos del salario pagado por la Policía Nacional al demandante, frente a los porcentajes que por concepto de índice de precios al consumidor se decretó por el gobierno nacional, en consonancia con lo certificado por el DANE.

De acuerdo a lo anterior, totalizando los porcentajes faltantes se detecta que existe una diferencia correspondiente a (6.20%), situación que afecto el salario del demandante.

SEXTO: Sostienen que el señor Ricardo Velandia Guzmán estuvo vinculado a la Policía Nacional hasta el día 24 de septiembre de 2012, completando un tiempo de servicios equivalente a 20 años, 9 meses y 20 días.

SEPTIMO: Argumentan que el señor Ricardo Velandia Guzmán, cumplió con los requisitos para ser acreedor de una asignación de retiro, la caja de sueldos de retiro de la policía Nacional le reconoció la prestación periódica mediante Resolución No. 11514 del 18 de septiembre de 2012 liquidación que efectuó CASUR teniendo en cuenta los descrito en la hoja de servicios No.79. 683.212 del 30 de julio de 2012 remitida por la Policía Nacional.

OCTAVO: Afirman que el señor Ricardo Velandia Guzmán, se ha visto en la tarea de soportar la mengua en su pago mensual en un porcentaje equivalente al (6.20%) de la asignación de retiro, ya que dicha afectación de carácter prestacional se reviste de periodicidad, en otras palabras, la contraprestación que el demandante percibe por parte de la institución se ha realizado sin interrupciones mes a mes y año tras año, por ende, anualmente y de manera progresiva, y por ello realizan la siguiente afirmación: “los porcentajes dejados de pagar al demandante entre los años de 1997 a 2004 actualmente vulneran su derecho a percibir una remuneración sin pérdida del poder adquisitivo.

NOVENO: Sustentan que el salario al señor Ricardo Velandia Guzman se le incremento para los años 1997 y 1999 fue inferior que el porcentaje correspondiente al promedio ponderado de los salarios de los empleados públicos de la administración central del país.

1.3. Normas Violadas y concepto de la violación⁴

Señaló como disposiciones normativas violadas:

1. Los artículos 25 y 53 de la Constitución Política
2. El artículo 23, numerales 1,2 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948.
3. El artículo 12 del convenio de la OIT No. 095 del año 1949.
4. El artículo 7, literal “a” del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales del año 1966.
5. El artículo 6 numeral 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y culturales, “Protocolo de San Salvador”.

Con relación al concepto de la violación, en primera medida realizan un breve desarrollo de la fórmula que la Constitución Política estableció para regular el sistema salarial de los miembros de la fuerza pública en Colombia, es por ello que citan el artículo 150 de la Carta Magna de 1991, el cual plasma que es el Congreso de la República el que le corresponde fijar el régimen salarial y prestacional de los integrantes de las Fuerzas militares y Policía Nacional, es por ello que el legislativo expide la ley 4ª de 1992, donde faculta al ejecutivo de expedir el régimen prestacional de las Fuerzas Militares y Policía Nacional bajos unos estándares impuestos por el legislativo, como lo edificar una escala gradual porcentual con la finalidad de lograr nivelación con respecto del personal que encontrara ejerciendo sus funciones en cualquiera de las cuatro fuerzas y es por ello que el Ejecutivo consideró que dicha escala gradual porcentual debía ser expedida y actualizada de forma anual.

Manifestó que para los años 1997 a 2002 hubo una vulneración a los derechos laborales del demandante en el sentido de que el reajuste de los salarios para este periodo fue en un porcentaje inferior en comparación con el índice de precios al consumidor, por lo cual sostienen que el poder adquisitivo en su pago mensual se vio menguado, reflejando consigo la perdida de oportunidad de adquirir bienes y servicios necesarios para la subsistencia suya y de su núcleo familiar.

Menciono la Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948, en su artículo 23, numerales 1,2, y 3, el Pacto Internacional de Derechos

⁴. Cuaderno Principal - Expediente Digital – Documento No. 1 - Folios 8 a 36

Económicos Sociales y Culturales del año 1966, en su artículo 7, literal “a”, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, en su artículo 6, numeral 1, Convenio 095 del año 1949, en su artículo 12, y sostuvo que en consideración los tratados internacionales antes mencionados se conceda a las pretensiones de la demanda, amparando los derechos laborales del señor Ricardo Velandia Guzman.

Finalmente hizo alusión a las sentencias T-102 de 1995, C-710 de 1999, C-815 de 1999, SU- 995 de 1999, C-1433 de 2000, C-1064 del 2001, C-1017 de 2003 y C- 931 del año 2004, de la Corte Constitucional, refirió que estas providencias ampararon a los empleados públicos que percibían a título de salario un porcentaje inferior al promedio ponderado de los salarios de los servidores de la administración central, y que forzosamente se les deben reajustar su salario teniendo en cuenta la inflación de cada año.

Finalizó advirtiendo que el demandante tuvo una afectación salarial entre los años 1997 a 2002, donde afirma que no es posible realizar reclamo alguno en la actualidad por la operabilidad de la prescripción, pero que dicha afectación tiene incidencia en la asignación de retiro del demandante debido a que esas anualidades son tenidas en cuenta para liquidar anualmente el pago año tras año del demandante.

1.4. Contestación de la demanda por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional ⁵

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional presentó escrito de contestación a través de su apoderada judicial, oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda en los términos que a continuación se sintetizan:

En cuanto a los hechos, indicó que frente a los 1, 2, 6 y 7 son ciertos teniendo en cuenta la hoja de vida y el expediente administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Frente a los hechos 3 al 5, 8 y 9, expresa que no tiene ningún comentario.

Destacó que el acto administrativo demandado contaba con presunción de legalidad, toda vez que la entidad, en cuanto al tema salarial y prestacional, observaba lo dispuesto en el Decreto 1213 de 1990 y resaltó que los sueldos de quienes laboraban en la Policía Nacional eran fijados por el Gobierno Nacional, poniendo de presente que durante los años 1997 a 2004 se había incrementado la asignación básica y el incremento porcentual conforme a lo que establecía éste último, atendiendo a la categoría que ostentaba el demandante, advirtiendo que lo contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo que se solicitaba por la parte actora que se aplicara, trataba sobre aspectos pensionales y no salariales.

⁵ Visto en el anexo 8 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

Explicó que la Policía Nacional contaba con un régimen prestacional y pensional que era exceptuado, motivo por el cual no le era aplicable lo contenido en la Ley 100 de 1993, y que el oficio que se demandaba no era un acto administrativo, en el sentido de que solo brindaba una respuesta a un derecho de petición.

Sostuvo que es cierto que para los años 1997 al 2004 el demandante se encontraba activo, pero que, frente a la reclamación hecha, solo pueden afirmar que, durante todo el tiempo, el uniformado recibió a cabalidad y satisfacción los pagos que le correspondía y que había sido fijados mediante decretos anuales de sueldos, expedidos por el Gobierno Nacional no por la Policía Nacional.

Propusieron como argumentos de Defensa: (a) La no procedencia del Reajuste del IPC a salarios del hoy, percibidos por el actor durante el periodo 1997 al 2004, donde desarrollan que el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la ley 100 de 1993, a pesar de que en su artículo 14 consagra que las pensiones en aras de que mantengan su poder adquisitivo cada año cambian teniendo en cuenta el IPC, este precepto no se aplica a miembros de la Policía Nacional debido a que estos gozan de un régimen de excepción, por otro lado, (b) citaron Jurisprudencia sobre un caso similar donde se reclama el reajuste del salario de acuerdo al IPC cuando están en servicio activo.

1.4.1. Contestación de la demanda por el Ministerio de Defensa Nacional-Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ⁶

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, presentó escrito de contestación a través de su apoderado judicial, oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda en los términos que a continuación se sintetizan:

En cuanto a los hechos de la demanda precisa que son parcialmente ciertos, tal y como lo demuestra la hoja de servicios del titular, el señor Ricardo Velandia Guzmán.

El apoderado de la parte demanda solicita que si hubiere sentencia condenatoria a favor del demandante no se sancione a la entidad demanda en costas ni en agencias en derecho.

Como razones de defensa argumentan que, si bien la ley 100 de 1993 dispone el reajuste pensional en su artículo 14, esta normatividad no ampara a la fuerza pública debido a que estos gozan de un régimen especial de pensiones, el cual cada año el Gobierno Nacional expide los decretos respectivos al reajuste y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se sujeta a estos decretos, decretos que no fueron declarados inexequibles en ningún momento por la Corte Constitucional, ni anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El apoderado de la parte demanda formulo como excepciones las siguientes:

⁶ Visto en el anexo 4 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital

1. Inexistencia del derecho:

Sostienen que al señor Ricardo Velandia Guzman se retiró y adquirió su asignación de retiro en el año 2012 y que por ende no le asiste derecho a reclamar esta, además afirman que está conformada por el 70% del sueldo básico y las partidas legalmente computables para el grado, de acuerdo con el decreto vigente a la fecha de su retiro.

Por ultimo precisa que a partir del año 2005 y hasta la fecha, los incrementos efectuados a las asignaciones mensuales de retiro fueron iguales o superiores al IPC.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda que ocupa fue presentada el 18 de septiembre de 2019 ante la Oficina de Reparto⁷, correspondiendo su conocimiento a este Juzgado. La misma fue admitida a través de auto del 12 de diciembre de 2019, donde se ordenó la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Folios. 99 y 100⁸).

Mediante providencia del 3 de febrero de 2022, se tuvieron como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes para que rindieran sus alegatos finales por escrito y el Ministerio Público rindiera concepto si así lo consideraba.⁹

Finalmente, el 10 de marzo de 2022 el expediente ingresó al despacho para proferir sentencia¹⁰.

2.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte actora¹¹

Reiteró las sentencias de la Corte Constitucional expuestas en la demanda, solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, adjunta pruebas documentales que obran en los documentos No 3 y 4 del cuaderno principal No 2, los cuales no se tendrán como prueba, teniendo en cuenta que son extemporáneas, pues la oportunidad probatoria para la parte actora era la demanda, la reforma de la misma y el traslado de las excepciones.

Entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional¹²

⁷ Visto en el Folio 3 del anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

⁸ Visto en el anexo 1 Folios 99 a 100, del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

⁹ Visto en el anexo 15 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital

¹⁰ Anexo 10 del cuaderno principal 2 del expediente digital.

¹¹ Anexo 2 del cuaderno principal 2 del expediente digital.

¹² Visto en el anexo 18 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

La apoderada de la entidad demandada reiteró los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda, para lo cual, afirmó que comoquiera que los miembros de la Fuerza Pública contaban con un régimen especial, el aumento de su asignación básica era conforme a lo definido mediante los decretos que sobre el tema expedía el Gobierno Nacional.

Mencionó las pruebas con que contaba la entidad y abordó el marco normativo aplicable en torno al régimen salarial y prestacional de quienes laboraban para la Fuerza Pública, cuya expedición es de competencia compartida entre el Congreso de la República y el Presidente de la República, que el Gobierno anualmente expedía los decretos para realizar los reajustes salariales con base en un porcentaje de la asignación de un General y que en el año 1992 se determinó de forma temporal una prima para nivelar las remuneraciones del personal activo y el retirado.

Sobre la liquidación y reajuste de las pensiones y asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, destacó que esto se realizaba atendiendo al principio de oscilación y no conforme al IPC, previsto en la Ley 100 de 1993, permitiéndose por esta última solo para los años 1996 a 2004, atendiendo al principio de favorabilidad, y que, para el caso concreto, esto no aplicaba, toda vez que en estos años el demandante estaba en servicio activo, no contemplándose ello para las asignaciones del personal en actividad, coligiendo que no había lugar a inaplicar por inconstitucionalidad los decretos nacionales que establecían el incremento salarial de los miembros activos de la Policía Nacional, por lo que debían ser negadas las pretensiones invocadas.

Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no intervino dentro del asunto que nos ocupa.

Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no presentó concepto dentro del proceso de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar ¿Si al demandante le asiste o no derecho a que se modifique su salario, aplicando el porcentaje de índice de precios al consumidor establecido por el gobierno nacional para los años 1997, 1999 y 2002, en consecuencia que se modifique su hoja de servicios y se reliquide su asignación de retiro y si se encuentran afectados de nulidad los actos administrativos que negaron tal derecho?

3.2. Tesis del despacho

El Despacho sostendrá la tesis de que no es procedente el reajuste del salario que solicita el demandante, incrementando su asignación básica con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, en el lapso comprendido entre los años 1997 a 2004 a la luz de la ley 238 de 1995, toda vez que el beneficio allí contemplado sólo es aplicable para el personal que estuviese gozando de pensión o asignación de retiro y no para los que estuviesen devengando salario en servicio activo.

3.3. El marco jurídico de las Asignaciones mensuales y de retiro de los miembros de la Fuerza Pública

Los Decretos 1211 de 1990, 1212 de 1990 y 1213 de 1990, establecieron el régimen salarial y prestacional del personal de la Fuerza Pública en servicio activo y retirado, en ejercicio de la atribución que le fue conferida por el Legislador al Presidente de la República, compartiendo la competencia sobre este asunto.

El Decreto 1211 de 1990 “*Por la cual se reforma el Estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares*”, sobre las asignaciones mensuales de este personal, estableció:

“Artículo 73. ASIGNACIONES MENSUALES. Las asignaciones mensuales de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, serán determinadas por las disposiciones vigentes sobre la materia.”

Por su parte el artículo 169 del decreto 1211 de 1990¹³, estableció una forma de actualización especial para **la asignación de retiro** del personal de la Fuerza Pública, a la cual se le denominó **principio de oscilación**, con el propósito que la asignación de retiro reflejara las variaciones que sufren las asignaciones del personal en actividad. Este beneficio fue concedido exclusivamente para las asignaciones de retiro y no para quienes se encontraban en servicio activo.

De otro lado, con la expedición de la ley 100 de 1993, se contempló la forma como debía efectuarse el reajuste de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o de sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, señalando en el artículo 14¹⁴ que

¹³ “ARTÍCULO 169. *Oscilación de asignación de retiro y pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*”

PARÁGRAFO. *Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el Artículo 158 de este Decreto.*”

¹⁴ “ARTÍCULO 14. *REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de*

se haría con fundamento en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE en el año inmediatamente anterior.

Ahora bien, la misma Ley en su artículo 279¹⁵, se dispuso expresamente que el sistema integral de seguridad social contenido en la ley 100 de 1993 no se aplicaría, entre otros, a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional ni al personal regido por el decreto 1214 de 1990.

No obstante lo anterior, el legislador, mediante la **ley 238 del 26 de diciembre de 1995**¹⁶ adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, en el sentido de extender, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional), los beneficios previstos en los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional con fundamento en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE y la mesada adicional del mes de junio.

Así las cosas, a partir de la entrada en vigencia de la mentada ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, entre ellos, los miembros de la Fuerza Pública podían acceder a los anteriores beneficios.

Finalmente, en virtud de la expedición de la **ley 923 de 2004**¹⁷, reglamentada por el **decreto 4433 de 2004**¹⁸, se dispuso que el reajuste de la asignación de

enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 138 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno nacional podrá establecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los artículos 80 y 82 de esta ley cuando el aumento del salario mínimo mensual legal vigente sea superior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el respectivo año. El Gobierno nacional determinará los costos que resulten procedentes en la aplicación de estos mecanismos de cobertura. El Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) otorgará aval fiscal para estas coberturas."

¹⁵ "ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. <Ver Notas del Editor> El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. (...)"

¹⁶ "ARTÍCULO 10. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

¹⁷ "**Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.**"

¹⁸ "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública."

retiro del personal de la Fuerza Pública, ya no se haría más con fundamento en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, sino que volvería a efectuarse con base en el **principio de oscilación** previsto en el artículo 42¹⁹ del citado decreto.

3.4. **Jurisprudencia sobre la aplicación de la ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la ley 100 de 1993**

Por otro lado, mediante sentencia del 26 de septiembre de 2016 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, cuyo Consejero Ponente fue el Dr. Gabriel Valbuena Hernández, con radicación No. 11001-03-15-000-2016-02360-00, se resolvió acción de Tutela interpuesta contra el Tribunal Administrativo del Cauca, en la cual advirtió que:

*“En ese orden de ideas, para la Sala es claro que el reajuste conforme al IPC se encuentra contemplado normativa y jurisprudencialmente para las pensiones y las asignaciones **de retiro** de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100/93 y la Ley 238 de 1995.*

Sin embargo, en vista de que el actor solicita el reajuste de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 de su asignación de retiro cuando para esos años aún no le había sido reconocida dicha asignación, resulta improcedente el reconocimiento de su pretensión, pues la norma es clara al establecer que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993²⁰, la fórmula de reajuste establecida aplica únicamente para pensiones y asignaciones; pues ni esta disposición ni en la Ley 238 de 1995 se prevé su aplicación extensiva al ajuste anual de salarios de los empleados públicos de régimen general, o al ajuste de las asignaciones del personal activo de la Fuerza Pública.

Siendo así, la Sala no encuentra el error de interpretación alegado por el accionante, o que se haya vulnerado por parte del Tribunal demandado la Constitución Política en cuanto al principio de favorabilidad y progresividad, pues la norma es clara al establecer que la regla contenida en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 relacionada con el reajuste pensional conforme al IPC es aplicable únicamente para las asignaciones de retiro y pensiones, derecho exigible a partir de su reconocimiento.”

Recientemente, el Órgano de Cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, se pronunció al respecto, para lo cual determinó lo siguiente:

¹⁹ “ARTICULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

²⁰ “Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior”.

(...) Así entonces, a partir de la expedición del anterior decreto, el Gobierno Nacional cada año profiere los Decretos de reajuste salarial con sujeción a la escala salarial (122 de 1997; 058 de 1998; 62 de 1999; 2724 de 2000; 2737 de 2001; 745 de 2002; 3552 de 2003; 4158 de 2004; 923 de 2005; 407 de 2006; 1515 de 2007; 673 de 2008; 737 de 2009; 1530 de 2010; 1050 de 2011; 0842 del 2012; 1017 de 2013; 187 de 2014 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019 y 318 de 2020), es decir, que ha tomado como base, el porcentaje de la asignación básica del grado de General.

Conforme con lo señalado se colige que la asignación básica del personal de la Fuerza Pública está sujeta a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, en los que se fijan las pautas para determinar el monto que devengarán sus miembros anualmente, impidiendo recurrir a una fuente distinta para realizar el correspondiente incremento salarial, puesto que, a partir del Decreto 107 de 1996, quedaron debidamente nivelados los salarios de dicho personal.

(...)

Ahora bien, es preciso reiterar que no es posible aplicar lo dispuesto en las Leyes 100 de 1993 y 238 de 1995, normas que regulan el Sistema General de Pensiones a las asignaciones percibidas en actividad, al tratarse de dos condiciones muy diferentes jurídica y fácticamente, como son gozar de asignación de retiro y otra, devengar la asignación básica en servicio activo, cuyo sistema de reajuste se encuentra regulado por pautas normativas diversas que no se pueden pasar por alto desconociendo el querer del constituyente.

(...)

En cuanto a la reliquidación de la asignación básica y prestaciones devengadas por el demandante en servicio activo conforme al índice de precios al consumidor por el periodo comprendido entre el año de 1997, 2001, 2002, 2003, se tiene que dicha pretensión no es procedente, en la medida que conforme la Ley 4 de 1992, las asignaciones básicas del personal de la fuerza pública fueron fijadas anualmente mediante decreto por el Gobierno Nacional.

En efecto, en los Decretos anuales correspondiente a los años 1997, 1999, 2001, 2002, y 2003 se establecieron los montos salariales que devengó el señor Luis Alfredo Rodríguez Pérez como oficial activo de la Policía Nacional, sin que sea pertinente acudir a una fuente distinta para realizar el correspondiente incremento salarial, en la medida que existe prohibición expresa consagrada en el artículo 10 de la citada Ley 4 de 1992 e implicaría la modificación de la escala gradual porcentual, con base en la cual el Gobierno Nacional fija anualmente los sueldos básicos del personal de las fuerzas militares en actividad.

(...)

En el presente caso se encuentra probado que a través de la Resolución 543 de 10 de febrero de 2004 le fue reconocida la asignación de retiro al señor Luis Alfredo Rodríguez Pérez, a partir del 2 de marzo de 2004, en cuantía equivalente al 95% del sueldo de actividad.

De lo anterior se colige que el reconocimiento de la asignación de retiro del demandante se efectuó conforme al principio de oscilación, esto es, con la asignación básica de un mayor en servicio activo para el año 2004, establecido de

conformidad con la escala gradual fijada por el Gobierno Nacional para ese año, y en esa medida, no observa esta Subsección que la entidad demandada haya liquidado la asignación de retiro de forma ilegal o inconstitucional.(...)”²¹

3.5. El caso particular

Revisada la foliatura, se advierte que se encuentran probados los siguientes supuestos de hecho relevantes para la decisión a tomar:

1. Que la parte actora, a través de la petición con radicación 105673 del 31 de octubre del año 2018, solicitó al Director General de la Policía Nacional, que se modificara la hoja de servicios N° 79683212 del 30 de julio del 2012, aplicando al salario básico, así como también los factores salariales percibidos, por el señor Ricardo Velandia Guzmán al porcentaje equivalente a (6.20%), como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999, 2002. *Se encuentra probado a través de la copia de la petición visible a folios 59 a 64 del documento No.1 del cuaderno principal del expediente digital.*²²
2. Que mediante oficio No. S-2018-063810/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 28 de noviembre de 2018, la Policía Nacional por conducto de la Dirección de Talento Humano, respondió la petición anteriormente relacionada, informándole al actor que las asignaciones básicas del personal de la Policía Nacional eran determinadas por el Gobierno Nacional anualmente, y que, conforme a ellos, la entidad procedía a la liquidación respectiva, no pudiendo reconocer salarios o prestaciones que no estuvieran establecidos en las normas sobre la materia. *Se encuentra probado a través del citado oficio visible a folio 66 del expediente. (Folio. 66 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital).*
3. Que la parte actora, a través de la petición con radicación R-00001-201837964-CASUR idcontrol: 372684 del 02 de noviembre del año 2018, solicitó al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que reajustara y reliquidara la asignación de retiro del Agente (R) Ricardo Velandia Guzmán, aplicando el porcentaje de índice de precios al consumidor establecido por el Gobierno Nacional para los años 1997,1999, y 2002. *a través de la copia de la petición visible a folios 44 a 48 del documento No.1 del cuaderno principal del expediente digital.*
4. Que mediante oficio No. E-01524-201823648-CASUR id: 374922, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, respondió la petición anteriormente relacionada, informándole al actor que esa entidad reconoce dichos derechos a todo el personal con asignación de retiro de la Policía Nacional, adquirida mediante resolución en los periodos comprendidos entre los años 1997 a 2004. *Se encuentra probado a través del citado oficio visible a folio 51 del expediente. (Folio. 51 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital).*

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 28 de enero de 2021, C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Rad: 25000-23-42-000-2017-00214-01(3524-19)

²² Visto en el Expediente digital-Cuaderno Principal-Documento No.1-Folios 59 a 64.

5. Que el Jefe del grupo de información y consulta del área de archivo general de la Policía Nacional de fecha 18 de diciembre de 2018, constato que la última unidad donde laboro el demandante fue la unidad básica de investigación Criminal de la Policía Metropolitana de Ibagué-METIB-DIJIN (Folio. 69 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital).

6. Que a través de la Resolución No. 11514 del 18 de septiembre de 2012, la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció y ordenó el pago al demandante de una asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 70%, en razón a que prestó servicios en la Policía Nacional por 20 años, nueve meses y 20 días, finalizando su servicio el 24 de septiembre de 2012. (Folios. 56 y 58 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital).

3.6. Conclusión

En consideración a las manifestaciones realizadas con anterioridad, en observancia de la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado con relación a la reliquidación de la asignación básica del personal que se encontraba en actividad para los años 1997 a 2004, con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), es dable colegir por el Despacho que no es posible acceder a la pretensión invocada al respecto, en tanto que las disposiciones normativas que permitieron ello, contemplaban esta situación solamente para las asignaciones de retiro y pensiones que se reconocían y pagaban a los miembros de la Fuerza Pública, pero no para quienes se encontraban en servicio activo para tal época.

Es importante reiterar lo mencionado por las distintas providencias de nuestro Órgano de Cierre al abordar el asunto, en tanto que han resaltado que las asignaciones salariales del personal activo de la Policía Nacional, han sido establecidas por el Gobierno Nacional al dictar los decretos anuales al respecto, no siendo posible acudir a otra disposición para efectuar un incremento en dicha prestación, por cuanto ello está expresamente prohibido y significaría modificar la escala porcentual sobre la cual el Gobierno determina los referidos sueldos.

Así las cosas, es pertinente indicar que el beneficio que el legislador extendió mediante la ley 238 de 1995 esto es, el reajuste con fundamento en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, fue para las asignaciones de retiro y no para las asignaciones percibidas en actividad.

Por tal motivo, dado que para los miembros activos de la Policía Nacional existían disposiciones que regían los incrementos salariales, no es procedente recurrir a otras normas que no los regulan.

Al respecto, no se presenta duda en la aplicación de las disposiciones que rigen a los miembros activos de la Policía Nacional y a sus pensionados y retirados, pues las normas que los regulan son claras en determinar a quienes se aplican, por lo que no es procedente la inaplicación de los decretos que regulan el incremento salarial de los miembros activos de esa institución.

Así las cosas, se presentan dos condiciones diferentes, debidamente reguladas en cada una de ellas, las de los miembros de la Policía Nacional en servicio activo, y las de los pensionados o en goce de asignación de retiro, por lo que no podría afirmarse que se vulnera el principio de igualdad.

Bajo este contexto, el Despacho estima que la parte actora no tiene derecho a que La Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional le re liquide la asignación básica incorporando los porcentajes de Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) dejados de incluir desde 1.997 hasta 2004, y, por consiguiente, se negarán las pretensiones de la demanda.

3.7. Con relación a la condena en costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado²³ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. Las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que los apoderados de las partes demandadas contestaron la demanda (Anexo No. 04 del cuaderno principal del expediente digital y Anexo No. 08 del cuaderno principal del expediente digital), y la apoderada de la parte demandada, Nación-Policía Nacional presentó alegatos de conclusión (Anexo No. 18 del cuaderno principal del expediente digital) causándose así agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$237.956 equivalente al 6% de las pretensiones (Folio. 36 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el

²³ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto se repartirá la cantidad anterior de la siguiente forma: Le corresponderá a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional la suma de \$157.638 y para Casur \$80.318.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

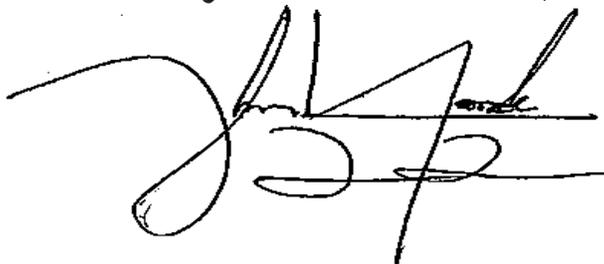
RESUELVE:

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de las entidades demandadas, tásense tomando como agencias en derecho la suma de \$157.638 para la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y para Casur \$80.318, que serán tenidas en cuenta por secretaría al momento de liquidar las costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Libardo Andrade Florez', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ
Juez